

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

CORTES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Con objeto de atender á la mejor reorganizacion del cuerpo de Voluntarios de la República, se restablece la Ordenanza de 14 de Julio de 1822 para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones que estime convenientes para la ejecucion de esta ley, teniendo en cuenta las actuales circunstancias políticas y las condiciones en que se encuentra el pais.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de la presente ley.

Artículo adicional. Queda facultado el Ministro de la Gobernacion para suprimir en la nueva redaccion de estas Ordenanzas las fórmulas que no estén en armonia con nuestras instituciones y con los progresos de la época.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Para redimir los censos declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de la presente, bajo las reglas consignadas en sus artículos 7.º y 11.

Art. 2.º Igualmente se admitirán en el plazo de dichos seis meses, y con sujecion á las mismas reglas, las redenciones de los arrendamientos que se pagaban á las Corporaciones, cuyos bienes, declarados en venta, no se hayan enagenado todavía, siempre que la merced anual no exceda de 275 pesetas, y entendiéndose como tales aquellos que desde época anterior á 1.º de Enero de 1820 hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubieren sufrido alguna alteracion en su renta con fecha posterior, con tal que los mencionados arrendamientos se hayan renovado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Diaz Quintana en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas del arroyo de la Cabina y las sobrantes del Caz de las Aves, que afluyen al mismo arroyo, en el riego de una finca que posee en el término de Aranjuez llamada *Soto de Castillejos*:

Vistos los informes favorables de la Junta provincial de Agricultura, del Ingeniero Jefe de esta provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Resultando que las aguas del Caz de las Aves entran en el arroyo público de la Cabina, y despues de correr por su cauce en cierta extension, se utilizan nuevamente en riegos pertenecientes al propio Caz, vertiendo luego en los terrenos inferiores, por los que marchan sin cauce fijo á desaguar al rio Tajo, encharcando y á veces inundando aquellos terrenos:

Resultando de las prescripciones de la ley vigente de 3 de Agosto de 1866 que las aguas que proceden de sobrantes de riego, filtraciones ó escorrentias son públicas para los efectos de la propia ley desde el momento en que pasan á correr por cauces públicos naturalmente formados;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto lo siguiente:

1.º Se concede á D. Antonio Diaz Quintana autorizacion para recoger y encauzar las aguas que del arroyo de la Cabina y de los sobrantes del Caz de las Aves vierten en los terrenos inferiores á la última cacera del arroyo; y para utilizar en el riego de la finca denominada *Soto de Castillejos*, cuya extension es de 210 hectáreas, la cantidad de 210 litros por segundo; quedando el Estado libre de responsabilidad si por cualquier causa no hubiese disponible aquella cantidad.

2.º Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvo los derechos que al aprovechamiento de las aguas del Caz de las Aves tengan sus actuales propietarios ó usuarios.

3.º La toma de aguas y origen del encauzamiento se establecerá en el punto designado en el plano despues del extremo de la última cacera del arroyo que hoy se utiliza en el riego.

4.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.º Se dará principio á las mismas dentro de seis meses, contados desde la fecha de esta autorizacion, y quedarán terminadas en el plazo de un año.

6.º Si se faltare á alguna de las condiciones anteriormente consignadas se declarará caducada esta concesion.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1873.—Gonzalez.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria, y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 15 de Setiembre próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de cárceles y en la Sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 7 de Agosto de 1873.—Juan J. Hidalgo.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de Octubre del presente año y terminará en 30 de Setiembre de 1874.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto. Se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.º La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la pri-

mera hornada del dia en que se distribuya; advirtiendo que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será blanco y del llamado de segunda clase.

4.º El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y pasarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de dos peritos nombrados en el acto por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente ó Vicepresidente, podrán disponer comprar otro de nueva clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, ó imponerle la multa correspondiente, segun la condicion 6.º; pero entendiéndose que si la entrega de las raciones diarias en los establecimientos no se verifica al amanecer con el fin de que el reconocimiento pericial y la compra, en su caso, de otros panes de buena clase puedan hacerse en tiempo oportuno para distribuirlos á la hora despues de amanecido, ó si el contratista ó el encargado de la entrega del pan dilata el nombramiento de perito ó este difiere su presentacion y la emision de su dictámen, entonces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion del pan queda facultada para adquirir otro de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.º Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones, ó el retraso de enviarlas á su debido tiempo, sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas

que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador en la subasta.

8.° El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.° Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención por no cumplir con la obligación contratada, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, según determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato, como garantía del suministro de que habla la condición 7.ª

12. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la presidencia. Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Sr. Presidente acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y después de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá también el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposición por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm.ª Junta auxiliar de las mismas, según la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de.... céntimos de peseta cada ración. Y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredite haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.»

(Fecha y firma del proponente).

15. La subasta se verificará el día 15 del inmediato mes de Setiembre, á las tres de la tarde, en la sala de remates del

Gobierno de la provincia ante la Comisión de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente por la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiere dos ó más iguales se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 7 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Presidente, Juan J. Hidalgo.—El Secretario, José M. Faraldo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Don Camilo Pozzi Genton, Secretario interino de la Diputación provincial de Madrid.

Certifico: que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 1.º de Setiembre presente, y con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia, los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio próximo pasado son los siguientes.

Ración de pan, 25 céntimos de peseta.
Fanega de cebada, cuatro pesetas 50 céntimos.

Arroba de paja, 35 céntimos de peseta.
Arroba de aceite, 13 pesetas 75 céntimos.

Arroba de leña, 50 céntimos de peseta.
Arroba de carbon, una peseta 35 céntimos.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos que previenen las disposiciones citadas, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente, en Madrid á 3 de Setiembre de 1873.—V.º B.º—Nougués.—Camilo Pozzi.

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 1.º del actual se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el legado de dos pesetas 50 céntimos hecho al Hospital provincial por D. José María Montemayor y Gumuci (q. e. p. d.)

Madrid 5 de Setiembre de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

COMISION PERMANENTE.

Contaduría.—Negociado 4.º

Cumpliendo esta Comisión lo preceptuado en la ley de 25 de Agosto último y decreto de 31 del mismo, anuncia que desde el 6 al 15, ambos inclusive, del actual, estará abierta en la Contaduría de fondos provinciales y horas de doce de la mañana á tres de la tarde la suscripción al empréstito nacional de 175 millones de pesetas, por la suma de 14.051.960 pesetas que han correspondido á esta provincia, y en cuya dependencia podrán presentarse los pedidos impresos que facilite la Administración económica, insertándose á continuación la ley, decreto y formularios para el debido conoci-

miento de las personas que deseen tomar parte en dicho empréstito.

Madrid 2 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, P. Nougués.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupon del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripción de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 30 millones de pesetas á que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Cortes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposición los 720 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripción de los 120 millones citados, completando así la negociación de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emisión serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenación.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almadén.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el art. 7.º se declaran afectos á la operación especial de que el mismo trata, y los que la Comisión de las Cortes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comisión de las Cortes no hiciere ó terminare la destinación de todos los bienes del Patrimonio, la declaración de monumentos de arte se hará por una comisión de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraría con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designación de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripción nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutará-

8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente:

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100, y la amortización se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorata entre todas las provincias de España en proporción al cupo que paguen de contribución territorial é industrial.

En el término de 10 días después de aprobada y sancionada esta ley por las Cortes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripción á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripción durará ocho días, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les corresponda con sujeción á lo que prescribe la presente ley.

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripción, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas á proratar la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporción á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 50 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono sólo se le impondrá la cantidad que en el prorateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonia.

Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporción y en las fechas que en seguida se expresan:

Cincuenta millones en fin de Setiembre.

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Cortes no hayan acordado antes de la fecha de su percepción medios de reemplazarla.

Art. 10. El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorataadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Cortes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantías determinadas en el art. 7.º no se las dé aplicación distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspección á la Deuda

flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro, se cubrirá: primero, con la negociacion ó pignoracion de los pagarés de Riotinto, para cuya operacion especial podrá el Gobierno emitir tambien billetes hipotecarios con amortizacion á los vencimientos de los mismos, si fuere más ventajoso á los intereses del Tesoro; segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torrevieja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley del 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley será la que respectivamente demuestra la relacion adjunta (documento núm. 1).

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscripcion á este empréstito, respectiva á su provincia, antes del día 7 de Setiembre próximo, anunciándolo previamente en el Boletín Oficial, con insercion de la ley del presente decreto.

Art. 3.º La suscripcion permanecerá abierta durante ocho dias consecutivos, aun cuando alguno de ellos sea festivo.

Art. 4.º Durante los mismos ocho dias las Diputaciones podrán proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crea conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á la provincia, con tal que no sea opuesto á las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscripcion que se les hagan, no siendo menores de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto (documento núm. 2), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las Administraciones económicas respectivas.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, despues de tomar razon y de hacer en los pedidos la anotacion que expresa el modelo, remitirán diariamente á dichas Administraciones económicas los mismos pedidos originales que hayan admitido en el dia con la factura correspondiente.

Art. 6.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente reciban se hagan efectivas

en la Caja al dia siguiente con las formalidades de instruccion, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictarán la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general del Estado. Las Administraciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto (documento número 3). Estos resguardos serán canjeables en su dia por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.º En pago de las dos terceras partes de la suscripcion se admitirá como efectivo la partida líquida á metalico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellos, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, y en el caso de que no conste en ellas el resultado del reconocimiento de los valores, quedaran los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquellos.

Art. 8.º Los Jefes de las Administraciones económicas tan luego como tengan conocimiento de este decreto dispondrán que por las Secciones administrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial é industrial, cuyas cuotas únicas ó acumuladas lleguen ó excedan de 50 pesetas, sujetándose al efecto al modelo adjunto (documento núm. 4) y á las advertencias que el mismo contiene.

Art. 9.º Una vez trascurrido el plazo señalado en el artículo anterior, y conocido el importe realizado de las mismas, las Administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículo anterior, sujetándose tambien al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por individuos que no sean contribuyentes de territorial é industrial, ó por exceso de suscripciones de estos sobre las que les corresponda, y fijar las cuotas exigibles como empréstito obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10. La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, en los plazos que marca el artículo 9.º de la ley y con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11. Los recibos serán talonarios, arreglados al modelo adjunto (documento número 5), y en su dia deberán canjearse por las láminas de que habla el art. 10 de la misma ley.

Art. 12. Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los artículos 6.º y 11 no serán transmisibles interin, no se canjeen por las láminas al portador, determina el art. 10 de la ley.

Art. 13. Los gastos de cobranza y demas que ofrezca la operacion se aplicarán á minoraicion de los productos del empréstito.

Madrid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.

Art. 16.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente reciban se hagan efectivas

Documento núm. 1.º

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Repartimiento que, en virtud de lo que determina el art. 8.º de la ley de 25 del corriente, forma esta Direccion general de la suma con que cada provincia debe contribuir al empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el artículo 7.º de la misma ley, en proporcion á su cupo por contribucion territorial y por la industrial.

Table with columns: PROVINCIAS, CUPO (de cada provincia por territorial y por 100 sobre la riqueza), IMPORTE (de las cuotas por la contribucion industrial), TOTAL (por ambas contribuciones), and CANTIDAD (de que debe contribuir cada provincia al respecto de 107'35 por 100 con que gravan al total de los cupos los 175 millones). Lists provinces from Albacete to Vizcaya with their respective values.

Madrid 28 de Agosto de 1873.—José Maria Torres. Madrid 31 de Agosto de 1873.—El Gobierno de la Republica aprueba este repartimiento.—Carvajal.

Documento núm. 2.º

Form for 'Empréstito nacional de 175 millones de pesetas'. Includes fields for 'PROVINCIA DEL...', 'NÚMERO DE SUSCRICION...', 'FORMA DEL PAGO' (En efectivo, En cupones del semestre, etc.), and 'DIPUTACION PROVINCIAL DE...'. Includes instructions for the subscriber and the provincial administration.

Documento núm. 3.º

NÚMERO..... PESETAS.....
 Talon de resguardo provisional á favor de D..... por su suscri-
 cion al empréstito autorizado por la ley de 23 de Agosto de 1873.
de..... de 1873.

PROVINCIA DE..... NÚMERO.....

PESETAS

Resguardo provisional de suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873.

D..... ha satisfecho en la Caja de esta Administracion económica la cantidad de..... pesetas en la forma que se detalla á continuacion, por la suscripcion al empréstito que dispone el art. 7.º de la ley de 23 de Agosto de 1873.

Este resguardo se canjeará por las láminas que determina el art. 10 de la misma ley.

..... de..... de 1873.

FORMA DEL PAGO.

Dos terceras partes en metálico.....
 En cupones.....
 En intereses de inscripciones nominales.....

TOTAL.....

V.º B.º
 El Jefe de la Administracion,

Tomé razon.
 El Jefe de la Intervencion,

El Jefe de Caja,

EMPRÉSTITO NACIONAL.

FORMA DEL PAGO.

Dos terceras partes en metálico.....
 En cupones.....
 En intereses de inscripciones nominales.....

TOTAL.....

El Jefe de la Intervencion,

Recibi la cantidad expresada.

El Jefe de la Caja,

Documento núm. 4.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

EMPRESTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

AÑO DE 1873.

Repartimiento que forma esta Administracion económica de las 150.000 pesetas con que debe contribuir esta provincia al empréstito nacional de 175 millones decretado por las Córtes Constituyentes, segun el que ha verificado la Direccion general de Contribuciones y Rentas entre todas las provincias de la Nacion.

DEMOSTRACION.

Pesetas.

PRIMERA PARTE.....	Cantidad total á repartir.....	150.000	
	Importe de las cuotas de los contribuyentes por territorial é industrial, que sirven de base por ser ó exceder de 50 pesetas.....	100.000	
	Tanto por 100 á que salen gravadas estas cuotas.....	150	por 100.
SEGUNDA PARTE.....	Cantidad repartida.....	150.000	
	Idem suscrita voluntariamente.....	120.000	
	Diferencias.....	20.000	
	} Suscrito de más.....	50.000	
	} Suscrito de menos.....	30.000	
	Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio.....	30.000	
	Tanto por 100 de bonificacion, á deducir de las diferencias suscritas de menos.....	40	por 100.

PUEBLOS.	Número de orden de este repartimiento.	Número de registro de las suscripciones.	INTERESADOS.	PRIMERA PARTE.				SEGUNDA PARTE.					PLAZOS Á COBRAR.			
				CUOTAS.		TOTAL. Pesetas.	Cantidad repartible á razon de 150 por 100.	Cantidad suscrita voluntariamente.	DIFERENCIAS.		Bonificacion á deducir de lo suscrito de menos á razon de 40 por 100.	Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio.	A 30 de Setiembre de 1873.	A 30 de Diciembre de 1873.	A otras fechas.	
				Territorial.	Industrial.				Suscrito de más.	Suscrito de menos.						28.º 8 por 100.
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	
CONTRIBUYENTES.																
	1	4	D.	28.000	22.000	50.000	75.000	76.000	1.000	"	"	"	"	"	"	3.212
	2	3	D.	25.000	"	25.000	37.500	25.000	"	12.500	5.000	7.500	2.144	2.144	7.712	
	3	0	D.	5.000	20.000	20.000	30.000	"	"	30.000	12.000	18.000	5.144	5.144	1.928	
	4	0	D.	"	"	5.000	7.500	"	"	7.500	3.000	4.500	1.286	1.286		
SUSCRITORES NO CONTRIBUYENTES.																
		6	D.	58.000	42.000	100.000	150.000	101.000	1.000	50.000	20.000	30.000	8.574	8.574	12.852	
				58.000	42.000	100.000	150.000	120.000	20.000	50.000	20.000	30.000	8.574	8.574	12.852	
			Líquido á repartir.....	"	"	"	30.000		30.000		"			30.000		

ADVERTENCIAS.

1. El registro de las suscripciones cuya numeracion se cita en la tercera columna de este modelo será el que las Administraciones abran á virtud de la orden que oportunamente les comunicará la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general.
2. Para cumplir lo que se manda en el art. 8.º del decreto á que acompaña este modelo, las Administraciones económicas formarán desde luego, y sin esperar el resultado de la suscripcion, la parte preliminar del reparto, ó sea la primera parte de la demostracion y el contenido de las ocho primeras columnas.
3. Una vez conocido el resultado de la suscripcion, y para cumplir lo mandado en el art. 9.º del citado decreto, las Administraciones llenarán las columnas 9.ª, 10 y 11 del reparto segun este modelo, y con sus totales formarán la segunda parte de la demostracion, habiendo obtenido por este medio el tanto por 100 á deducir de las «diferencias de menos.»
4. En la columna destinada á «diferencias por suscrito de menos» se figurarán, no sólo las cantidades que realmente constituyan esas diferencias cuando el contribuyente se haya suscrito voluntariamente, sino todas las de aquellos que no se hayan suscrito.
5. En la columna destinada á «diferencias por suscrito de más» se estamparán precisamente y por debajo de los contribuyentes todas las cantidades suscritas por los que no sean tales contribuyentes en la provincia.
6. Cada uno de los plazos á cobrar en fin de Setiembre y de Diciembre del año actual ha de constituir las dos sétimas partes de la «cantidad exigible en concepto de suscripcion obligatoria.» Las tres sétimas partes restantes se anotarán en la última columna del reparto, y no deberá procederse á su cobranza hasta que se reciba la orden oportuna para verificarlo.
7. Las cantidades que se estampan en este modelo son arbitrarias, como destinadas sólo á servir de ejemplo y á demostrar la exactitud de las operaciones del repartimiento.

Documento num. 5.

EMPRÉSTICO DE 175.000.000 DE PESETAS.

NÚMERO DEL RECIBO.

D....., vecino de....., ha satisfecho en esta Delegación la cantidad de..... pesetas, respectiva al..... plazo del empréstito de 175 millones, y por cuenta de las..... pesetas que segun el repartimiento forzoso le corresponde anticipar por el indicado concepto.

EMPRÉSTICO DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... EMPRÉSTICO DE 175.000.000

NÚMERO.....

Numero del registro..... Numero del repartimiento.....

Como Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en esta provincia, he recibido de D....., por mano de....., la cantidad de..... pesetas respectiva á la parte de cuota que por cuenta de las..... pesetas que le han correspondido en el repartimiento forzoso satisface con aplicacion al vencimiento del..... plazo del empréstito de 175.000.000 decretado por las Cortes Constituyentes segun la ley de 25 de Agosto de 1873, y cuya cantidad le ha sido señalada en el concepto de contribuyente por..... Y para su resguardo, y que en su dia pueda canjearse por las correspondientes láminas del Tesoro, expido el presente recibo provisional en..... á..... de..... de 1873.

El Delegado del Banco de España.

ó tamaño, tendrán las dimensiones siguientes:

	Metros.
Largo.....	0'65
Encuentro, (mitad).....	0'24
Manga al codo.....	0'52
Total.....	0'84
Ancho de cuerpo, (mitad).....	0'61
Idem de pecho.....	0'62
Anchos de manga.....	0'24
	0'23
	0'18

Las dimensiones de las de segunda talla ó tamaño, serán:

Largo.....	0'61
Encuentro, (mitad).....	0'22
Manga al codo.....	0'50
Total.....	0'81
Ancho de cuerpo, (mitad).....	0'58
Idem de pecho.....	0'60
Anchos de manga.....	0'23
	0'22
	0'18

Y las dimensiones de las de tercera talla ó tamaño, serán:

Largo.....	0'58
Encuentro, (mitad).....	0'20
Manga al codo.....	0'49
Total.....	0'80
Ancho de cuerpo, (mitad).....	0'56
Idem de pecho.....	0'58
Anchos de manga.....	0'22
	0'21
	0'17

4. Los pantalones de la primera talla ó tamaño tendrán las dimensiones siguientes:

Largo.....	1'05
Tiro.....	0'79
Cintura.....	0'84
Entrepierna.....	0'62
Ancho por la rodilla.....	0'46
Idem de abajo.....	0'46

Las dimensiones de los de segunda talla ó tamaño, serán:

Largo.....	1'03
Tiro.....	0'77
Cintura.....	0'84
Entrepierna.....	0'62
Ancho por la rodilla.....	0'46
Idem de abajo.....	0'46

Y las dimensiones de la tercera talla ó tamaño, serán:

Largo.....	1'01
Tiro.....	0'75
Cintura.....	0'84
Entrepierna.....	0'62
Ancho por la rodilla.....	0'46
Idem de abajo.....	0'46

5. La entrega de las 6.000 chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorros, se verificará por sextas partes, comprendiendo cada una de ellas 250 de primera talla, 500 de segunda talla y 250 de tercera talla; y tendrán lugar la primera el 4 de Octubre, la segunda el 16 de idem, la tercera el 28 de idem, la cuarta el 10 de Noviembre, la quinta el 22 de idem y la sexta el 3 de Diciembre próximo.

6. El contratista efectuará la entrega de las chaquetas, los pantalones y los gorros en esta capital á presencia del funcionario y los peritos que para su reconocimiento nombre la Secretaria general, ó quien le suceda en sus atribuciones; y si reconocidas dichas prendas in-

formasen los peritos que son iguales á las muestras tipos, así en la tela como en la confeccion, y que por consiguiente son admisibles segun lo estipulado, se le dará certificacion de buena y cabal entrega para que en vista de ella se mande expedir á su favor el oportuno libramiento para el cobro de su importe.

7. Si reconocidas las chaquetas, los pantalones y los gorros resultase que no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictámen en el término del tercer dia despues de serle comunicado, retirará las prendas inadmisibles y dentro de los cinco dias siguientes repondrá el número de las que hubiesen sido desechadas con otras que reúnan las condiciones convenidas para su admision. Pero si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, y pidiese un segundo reconocimiento dentro del plazo indicado, nombrará otro perito que, con el que designe la Secretaria evacue su cometido. En el caso de discordia entre ámbos se reserva la Secretaria, nombrar al que deba dirimir, y resolver en vista de los informes periciales y sin ulterior recurso lo que tenga por conveniente respecto á la admision ó no admision de las prendas de que se trata. Los gastos de los primeros reconocimientos, y los de los segundos en su caso, serán de cuenta del contratista, y las dudas ó reclamaciones que con este motivo puedan suscitarse se decidirán definitivamente por la Secretaria general.

8. Cuando las chaquetas, los pantalones y los gorros que reponga el contratista no fueran tampoco admisibles, segun el parecer de los peritos que las reconozcan, con arreglo á las anteriores condiciones, la Secretaria ó quien le sucede en sus atribuciones respecto del particular, queda autorizada para declarar la rescision del contrato á perjuicio del rematante, y hacer efectiva por sí misma ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase. Contra la resolucion de la Secretaria general no se admitirá recurso alguno gubernativo, sino la sancion contencioso-administrativa.

9. Si el contratista no entregase las chaquetas, los pantalones y los gorros dentro de los plazos y en las proporciones que marca la condicion 5.ª, sufrirá la multa que tenga á bien imponerle la Secretaria general por cada semana de tardanza; pero si esta pasase de tres semanas, habrá lugar á la rescision del contrato con pérdida total de la fianza.

10. Para garantía y seguridad de esta contrata, el rematante consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.200 pesetas, si remata el suministro de las chaquetas solamente; de 5.100 pesetas si contrata sólo los pantalones, de 300 pesetas si contrata los gorros, y de 12.600 pesetas si remata las chaquetas, los pantalones y los gorros;

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el sorteo de Loteria nacional celebrado el dia 25 de Agosto último para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Manuela Esparduceo, hija de Don Antonio, miliciano nacional de Vinaroz.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 3 de Setiembre de 1873. — Gabriel Sanchez Alarcon.

Doña Rosario Nuñez Perez, como hermana y heredera de Doña Gabriela, se presentará en la oficina de la Intervencion de esta Administracion, á fin de que sea enterada de un asunto que la interesa.

Madrid 4 de Setiembre de 1873. — Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaria general.

Debiendo procederse á la adquisicion de 6.000 chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorros, todo de paño, con destino á

los confinados en los presidios de la Peninsula, conforme á lo dispuesto por orden del Gobierno de la República de fecha 25 de Julio anterior, esta Secretaria general anuncia segunda subasta pública para la contratacion del suministro de dichas prendas, por no haber tenido resultado favorable la primera; cuyo acto tendrá lugar el dia 9 del próximo mes de Setiembre, y hora de la una en punto de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 27 de Agosto de 1873. — El Secretario general, José Maria Celleruelo.

Pliego de condiciones para la contratacion de 6.000 chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorros, unas y otras prendas de paño, con destino á los confinados en los presidios de la Peninsula.

1.ª La Secretaria general del Ministerio de la Gobernacion contrata la adquisicion de 6.000 chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorros, de paño unas y otras prendas que deberán ser en un todo iguales, tanto en la confeccion como en la clase de paño, al modelo que estará de manifiesto en la misma, hasta el dia antes de la licitacion.

2.ª Las 6.000 chaquetas y los 6.000 pantalones se dividirán para su confeccion y entrega en tres tallas ó tamaños, debiendo ser 1.500 de la primera, 3.000 de la segunda y 1.500 de la tercera. Los 6.000 gorros tendrán las mismas dimensiones, pero se entregarán en la proporcion de las chaquetas y pantalones y con arreglo á lo que se estipula en la condicion 5.ª

3.ª Las chaquetas de la primera talla

en uno y otro caso en efectivo metálico ó su equivalente en efectos del Tesoro ó títulos de la Deuda pública con interés corriente, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre la materia, cuyas cantidades servirán para hacer efectivas las multas de que trata la condicion anterior y la responsabilidad que establece la cláusula 5.ª, perdiéndolas el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones segun la cláusula 9.ª.

11. La subasta para la contratacion de las 6.000 chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorros de queda hecho mérito, se celebrará en esta capital ante el ilustrisimo Sr. Secretario general ó quien delegue al efecto, á la una de la tarde del dia 9 del inmediato mes de Setiembre, con asistencia del oficial Jefe de la seccion de establecimientos penales y de Notario público, anunciandose oportunamente en la *Gaceta de Madrid* y *Diario de Avisos*.

12. El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por cada chaqueta, por cada pantalon y por cada gorro, será el de 12 pesetas por las primeras, 8'50 pesetas por los segundos, y 0'50 por los terceros.

13. No se admitirá proposicion alguna que exceda de los tipos de subasta.

14. Podrán hacerse proposiciones sólo por las chaquetas, sólo por los pantalones ó sólo por los gorros; y si se hiciesen por unas y otros á la vez dentro de los tipos fijados, se dividirán las proposiciones para los efectos de adjudicacion del remate, tomando de cada una la parte que sea más beneficiosa para el Estado, sin tenerse en cuenta la totalidad del importe del suministro, sino únicamente la cantidad que represente la contratacion parcial. En este caso se retendrá el

depósito previo que se constituya para tomar parte en la licitacion, sólo por la cantidad que corresponda segun el suministro que sea adjudicado, siendo tambien proporcionada al mismo la fianza definitiva con arreglo á lo prevenido en la condicion 10; pero el contratista quedará obligado á formalizar el contrato, mediante escritura pública, á verificar las entregas de las prendas dentro de los plazos consignados en la cláusula 5.ª y al cumplimiento de todas las demas de la contrata en cuanto sean aplicables, del mismo modo que si hubiese rematado el total de suministro.

15. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas; no siendo admisibles las que no expresen una absoluta conformidad con el pliego de condiciones, y las que no estén redactadas enteramente igual al modelo que á continuacion se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento por el que acredite el proponente haber entregado en la Caja general de Depósitos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública ó valores del Estado la cantidad de 2.880 pesetas si hace posturas sólo á las chaquetas, de 2.040 pesetas si la hace á los pantalones, de 120 pesetas si lo verifica respecto á los gorros, y 5.040 pesetas si lo efectúa á unas y otras prendas.

Las cartas de pago del depósito que acompañe á las proposiciones que fuesen rechazadas se devolverán en el acto á sus autores.

16. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortui-

tos de toda clase, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora que pueda experimentar en el pago de los libramientos que se manden expedir á su favor por la Ordenacion de pagos del Ministerio.

17. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de Escritura y de dos copias, una original para la Secretaria general, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta.

18. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de la subasta.

19. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia... de....., número....., segun el cual se contratarán 6.000 chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorros, todo de paño, con destino á los confinados en los presidios de la Peninsula, y conforme en un todo con

las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar....., (aquí se pondrán las 6.000 chaquetas, los 6.000 pantalones ó los 6.000 gorros, segun sea la postura que se haga) en los plazos y la proporcion que se fijan al precio de..... (aquí en letra la cantidad que se pida por cada chaqueta, por cada pantalon ó por seta).

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito prevenido en la condicion 15, hecho en la Caja general.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 27 de Agosto de 1873. —El Secretario general, José Maria Celleruelo.

COMISION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto la notificacion que previene la Instruccion á los rematantes de fincas de Bienes Nacionales de esta provincia, que expresa la nota que procede, se les avisa por medio del presente anuncio para que en el preciso término de 15 dias improrrogables, á contar desde la fecha de su insercion, que señala el art. 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y bajo la responsabilidad y apercibimiento que marcan los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, comparezcan á efectuar los respectivos pagos, en la Comision de Propiedades y Derechos del Estado, provistos de los testimonios que con oportunidad recogerán de los Escribanos que actuaron en las subastas.

Madrid 29 de Agosto de 1873. —El Comisionado, Benito de la Vega.

Nota que se cita.

NÚMERO DEL INVENTARIO.	CLASE DE LA FINCA Y PROCEDENCIA.	PUEBLO DONDE RADICA LA FINCA.	NOMBRE DEL REMATANTE.	JUZGADO Y ESCRIBANO QUE ACTUÓ EN EL REMATE.
2.398	Tierra. Clero.	Daganzo.....	D. Galo de la Fuente.....	Hospital..... D. Vicente Callejo.
940	Solar. Propios.	Vallecas.....	Eustaquio Martinez.....	Alcalá..... D. Hilario de la Riva.
783	Tierra. Clero.	Torrejon de la Calzada.....	Juan Lopez.....	Getafe..... D. Angel de Francisco.
2.197	Id. Beneficencia.	Cubas.....	Venancio Martin Crespo.....	Id. D. Enrique Sanchez.
1.464	Id. Clero.	Id. Id.	El mismo.....	Id. Id.
10.720	Pradera. Propios.	Valdetorres.....	Pablo Acebedo Martin.....	Alcalá..... D. Hilario de la Riva.
10.719	Isla. Id.	Id. Id.	Pascual Moreno Lupiana.....	Id. Id.
391	Tierra. Estado.	Villaviciosa.....	Pedro Serrano Beltran.....	Navalcarnero.... D. José de la Morena.
333	Id. Id.	Id. Id.	Sotero Serrano.....	Id. Id.
380	Id. Id.	Id. Id.	El mismo.....	Id. Id.
376	Id. Id.	Navalcarnero.....	Francisco Montes Muñoz.....	Id. Id.
373	Id. Id.	Id. Id.	Félix Lucas Perez.....	Id. Id.
323	Id. Id.	Id. Id.	Manuel Pablos Barrio.....	Id. Id.
1.284	Id. Clero.	Fuenlabrada.....	Félix Montero.....	Getafe..... D. Enrique Sanchez.
1.287	Id. Id.	Id. Id.	Isidoro Martin Godino.....	Buenavista..... D. Fulgencio Fernandez.
1.304	Id. Id.	Id. Id.	Alejandro Garcia.....	Getafe..... D. Enrique Sanchez.
1.324	Id. Id.	Id. Id.	Eustaquio Montero.....	Id. D. Angel de Francisco.
1.328	Id. Id.	Id. Id.	El mismo.....	Id. Id.
1.353	Id. Id.	Id. Id.	El mismo.....	Id. Id.
1.322	Id. Id.	Id. Id.	Isidoro Martin.....	Id. Id.
1.321	Id. Id.	Id. Id.	El mismo.....	Id. Id.
1.316	Id. Id.	Id. Id.	El mismo.....	Id. Id.
1.360	Id. Id.	Id. Id.	Eustaquio Montero.....	Id. Id.
1.347	Id. Id.	Id. Id.	Silverio Gonzalez.....	Id. Id.
1.331	Id. Id.	Id. Id.	Estéban Ocaña.....	Id. Id.
420	Id. Id.	Chapineria.....	Casimiro Panadero Aragon.....	Navalcarnero.... D. Ramon Sanchez Ocaña.
565	Id. Estado.	Id. Id.	Victorio Rico Botella.....	Hospicio..... D. Lope Montalvo.
10.723	Prado. Propios.	Villaverde.....	Miguel Gonzalez.....	Getafe..... D. Angel de Francisco.
1.334	Tierra. Clero.	Fuenlabrada.....	Alejandro Garcia.....	Id. Id.
50	Id. Patrimonio.	Aranjuez.....	Rafael Castillo y Zaldua.....	Hospicio..... D. Lope Montalvo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de

esta capital, se cita y llama por término de seis dias á Tomás Navarro, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribania del actuario, para recibirle declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 30 de Agosto de 1873. — V.ª B.ª —El actuario, Villarrubia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita llama y emplaza á D. Nicanor Llamas y Teran, D. Leoncio Morata Cisneros, D. Pascual de Garray, D. Julian Lopez de Lopez y D. Sebastian Vicaldilla, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribania de D. Francisco Molina, á prestar

una declaracion en causa criminal que se instruye contra D. José Camacha, por abusos en el desempeño de sus funciones como Notario público; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Agosto de 1873. —El Escribano Francisco Molina.